

CG283/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEvisa, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/048/2010.

Distrito Federal, 14 de septiembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución número **CG197/2010**, recaída al procedimiento identificado con el número de expediente P-CFRPAP 30/07 vs. Coalición Por el Bien de Todos, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, instaurado ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo público autónomo.

Cabe precisar que el Consejo General de este Instituto, al emitir la citada Resolución, ordenó en su **punto resolutivo SEGUNDO** dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible a la persona moral denominada Televisa, S.A. de C.V., derivada de la omisión en que incurrió al no dar cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través de los oficios identificados con la clave alfanumérica UF/2247/2009 y UF/5041/2009.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del **Considerando 4** del fallo de mérito, así como del punto resolutivo **SEGUNDO** del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta infracción en que incurrió la persona moral denominada Televisa, S.A. de C.V., los cuales son del tenor siguiente:

“(...)

4. Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Toda vez que con fecha veintidós de junio y veinte de noviembre de dos mil nueve, mediante oficios UF/2247/2009 y UF/5041/2009, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado Legal de Televisa, S.A. de C.V. para que informara si el importe total de los contratos de prestación de servicios publicitarios que ampararon la transmisión de spots de televisión a favor del Partido de la Revolución Democrática como integrante de la extinta coalición “Por el Bien de Todos”, ascendía a la cantidad de \$197,571,817.92 (ciento noventa y siete millones quinientos setenta y un mil ochocientos diecisiete pesos 92/100 M.N.), remitiendo la documentación correspondiente.

Asimismo, se le solicitó informar si el partido le debía la cantidad de \$23'630,754.81 (\$7'750,300.00, adeudo de la factura 3906 y \$15'880,453.81 del contrato sin firma) por concepto de saldo relativo a los contratos de prestación de servicios que amparan la transmisión de los referidos spots de televisión.

De igual forma, se le solicitó proporcionara original o copia certificada del contrato de prestación de servicios DF060815 relacionado con la transmisión de diversos spots de la otrora Coalición, debiendo informar la fecha y forma de pago, así como el periodo y cantidad total de spots transmitidos conforme a las cláusulas del contrato de referencia.

A la fecha del cierre de instrucción del procedimiento de mérito, no se tuvo registro de que se atendieran los requerimientos citados, por lo que se propone dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, para los efectos del artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

RESUELVE

[...]

SEGUNDO. *Dese vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos señalados en el **considerando 4** de la presente Resolución.*

(...)"

II. En fecha veintinueve de septiembre dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número SE/1029/2010, mediante el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, remitió copia certificada de la parte conducente de las constancias que integran el expediente número P-CFRPAP 30/07 vs. Coalición Por el Bien de Todos, en cumplimiento a la Resolución emitida por el Consejo General de este organismo público autónomo, en sesión extraordinaria celebrada en fecha veintitrés de junio de dos mil diez, identificada con la clave CG197/2010.

III. Atento a lo anterior, el cuatro de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese y radíquese el expediente, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/048/2010** y agréguese el oficio de cuenta, el escrito de queja y constancias que se acompañan; **SEGUNDO.-** En virtud de que la denuncia se refiere a la negativa a entregar la información requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos por parte de la empresa denominada "Televisa, S.A. de C.V.", toda vez que se les atribuye haberse negado a proporcionar al Instituto la información que se solicitó en los oficios Nos. UF/2247/2009 Y UF/5041/2009, de fechas 17 de junio y veinte de noviembre de 2009, respectivamente, girados a la empresa "Televisa, S.A. de C.V.", con relación a que si la transmisión de los spots de televisión a favor del Partido de la Revolución Democrática como integrante de la extinta coalición "Por el Bien de Todos", ascendía a la cantidad de \$197'571,817.92 (ciento noventa y siete millones quinientos setenta y un mil ochocientos diecisiete pesos 92/100 M.N.), remitiendo la documentación correspondiente. Asimismo, se le solicitó informar si el partido debía la cantidad de \$23'630, 754.81 (\$7'750,300.00, adeudo de la factura 3906 y 15'880,453.81 del contrato sin firma), por concepto del saldo relativo a los contratos de prestación de servicios que ampara la transmisión de los referidos spots de televisión. De igual forma se solicitó proporcionar original y copia certificada del contrato de prestación de servicios DF060815 relacionado con la transmisión de diversos spots de la otrora Coalición, debiendo informar la fecha y forma de pago, así como el periodo y cantidad total de spots transmitidos conforme a las cláusulas del contrato de referencia, violando lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo tanto, el presente asunto debe tramitarse como un procedimiento administrativo sancionador ordinario, y **3.** En tal virtud, emplácese a la empresa denominada "Televisa, S.A. de C.V.", a efecto de que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/048/2010**

*en un término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente Acuerdo, de contestación a la denuncia que de oficio se ha iniciado en su contra y ofrezca las pruebas pertinentes; para tal efecto, córrasele traslado a dicha empresa con copia autorizada de la Resolución CG197/2010, de los oficios Nos. UF/2247/2009 y UF/5041/2009, de fechas 17 de junio y 20 de noviembre de 2009, respectivamente, vinculados a la empresa "Televisa, S.A. de C.V." y de este Acuerdo.-----
Hecho lo anterior, dese cuenta con los autos.-----*

(...)"

IV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2763/2010, dirigido al C. Representante y/o Apoderado Legal de Televisa, S.A. de C.V., el cual fue notificado el veinticinco de octubre de dos mil diez.

Sobre este particular, conviene señalar que el Representante y/o Apoderado Legal de Televisa, S.A. de C.V., no dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral federal, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.

V. Con fecha doce de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- En virtud que del análisis integral a las constancias que obran dentro de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, particularmente las que integran el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente **SCG/QCG/046/2010**, se desprende que en el mismo obra copia certificada del Instrumento Notarial número Diecisiete Mil Seiscientos Veintitrés del Libro Trescientos Dos, levantado ante la fe del Notario Público número 100 del Distrito Federal, en el que se hace constar la designación de Gerentes Generales y Especiales, la revocación y otorgamiento de poderes, de la sociedad denominada "TELEVISA, S.A. de C.V."; por tanto, esta autoridad electoral federal estima necesario para la debida integración y Resolución del presente procedimiento, agregar copia certificada del instrumento notarial a que se ha hecho referencia, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Toda vez que el término de cinco días concedido al C. Representante Legal y/o Apoderado Legal de Televisa, S.A. de C.V., para manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar pruebas, transcurrió del veintiséis de octubre al cuatro de noviembre de dos mil diez, téngase por fenecido dicho término y por precluido el derecho que se le

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/048/2010**

concedió para tal efecto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 364, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **TERCERO.-** En virtud de que no existe diligencia pendiente por realizar de conformidad con lo establecido por el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de la materia, pónganse las presentes actuaciones a disposición de la persona moral denominada **Televisa, S.A. de C.V.**, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga; **CUARTO.-** Requierase a la persona moral denominada **Televisa, S.A. de C.V.**, a efecto de que se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **QUINTO.-** A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la Resolución del presente procedimiento, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de los siguientes **cinco días hábiles**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral denominada **Televisa, S.A. de C.V.**; **SEXTO.-** Toda vez que a la información requerida a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y que sea proporcionada por dicha Unidad, se le otorgara el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a la persona moral denunciada, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento.-----

SÉPTIMO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(...)"

VI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves alfanuméricas SCG/1151/2011 y SCG/1152/2011, dirigidos al C. Representante Legal de Televisa, S.A. de C.V., así como al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, respectivamente.

VII. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de la misma fecha, signado por el C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, representante legal de la persona moral denominada Televisa, S.A. de C.V., a través del cual dio contestación a la vista formulada por esta autoridad, mediante proveído de fecha doce de mayo del año en curso.

VIII. Mediante proveído de fecha diecinueve de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, ordenó, en virtud que del análisis a las constancias y anexos remitidos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se advirtió la existencia de la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, elaborar el Proyecto de Resolución proponiéndose el sobreseimiento del asunto, a fin de ser sometido, en su oportunidad, a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo.

IX. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Quinta Sesión Extraordinaria de 2011, de fecha siete de septiembre de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como de los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3, *in fine*, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En primer término, conviene señalar que en la sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 30/07 VS. COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS.”*, identificada con el número CG197/2010.

En la Resolución antes citada, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, determinara lo conducente respecto a la omisión en que incurrió la persona moral denominada Televisa, S.A. de C.V., al no atender dos requerimientos de información que le fueron formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través de los oficios números **UF/2247/2009**, de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, presuntamente notificado el veintidós del mismo mes y año, y **UF/5041/2009**, de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, presuntamente notificado el nueve de diciembre del mismo mes y año, lo que en la especie podría transgredir el contenido del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la negativa a entregar la información que esta autoridad solicite a cualquier persona física o moral, constituye una violación al ordenamiento legal de mérito.

En efecto, en la Resolución en cuestión se señaló que mediante los oficios números **UF/2247/2009** y **UF/5041/2009**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por conducto del personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, requirió a la persona moral denominada Televisa, S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara diversa información necesaria para la Resolución del procedimiento disciplinario oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con la clave P-CFRPAP 30/07 vs coalición Por el Bien de Todos, pedimentos que presuntamente fueron notificados el veintidós de junio y nueve de diciembre de dos mil nueve, respectivamente.

Conviene reproducir el contenido de los oficios de mérito, mismos que en la parte conducente señalan lo siguiente:

Oficio UF/2247/2009:

“(…)

Mediante oficio DAIAC/130-BIS/07, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña dio vista a la extinta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, para que en el ámbito de su competencia iniciara un procedimiento administrativo oficioso en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, por presuntas conductas que podrían constituir infracciones en materia de financiamiento y gasto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/048/2010**

*Derivado de lo anterior, esta autoridad acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso en contra de dicha Coalición, que identificó con el número **P-CFRPAP 30/07 vs Coalición Por el Bien de Todos** y allegarse de los elementos necesarios para esclarecer los hechos que son materia del mismo, esto es, verificar si dicha Coalición reportó con veracidad dentro de su informe de campaña, el destino que le dio a la cantidad de \$15,880.453.81 (quince millones ochocientos ochenta mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 31/100 M.N.) consignada dentro de un contrato de prestación de servicios signado por dicha Coalición y Televisa, S.A. de C.V., para la trasmisión de spots de televisión durante el proceso electoral federal de 2006 y que registró como un pasivo en su contabilidad.*

Dentro de la documentación a la que se allegó esta autoridad, se encuentra el escrito del Partido de la Revolución Democrática, de 29 de mayo del año en curso, mediante el cual informa que Televisa S.A. de C.V. transmitió la cantidad total de 6, 343 spots de televisión con base en siete contratos de prestación de servicios publicitarios por la cantidad de \$197, 571,817.92 (ciento noventa y siete millones quinientos setenta y un mil ochocientos diecisiete pesos 92/100 M.N.) Al efecto se agrega copia simple de dicho escrito.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 376, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 23 párrafo 3 del Reglamento que establece los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, le solicito que informe y proporcione a esta autoridad electoral, en un término de diez días naturales contados a partir de la recepción del presente oficio, lo siguiente:

- 1. Informe sí el importe total de los contratos de prestación de servicios publicitarios para amparaban la transmisión de 6,343 spots de televisión a favor del Partido de la Revolución Democrática como integrante de la extinta Coalición Por el Bien de Todos en el 2006, ascendía a la cantidad de \$197,571,817.92 (ciento noventa y siete millones quinientos setenta y un mil ochocientos diecisiete pesos 92/100 M.N.)*
- 2. En caso de resultar afirmativa su respuesta, remita la documentación que acredite su dicho.*
- 3. Informe sí el Partido de la Revolución Democrática como integrante de la extinta Coalición Por el Bien de Todos, debe a su representante la cantidad de \$23, 630,754.81 (veintitrés millones seiscientos treinta mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 81/100 M.N.), por concepto de saldo relativo a los contratos de prestación de servicios publicitarios que ampara la transmisión de los referidos 6,343 spots de televisión.*

(...)"

Oficio UF/5041/2009:

"(...)

*En cumplimiento al Acuerdo de 31 de agosto de 2007, aprobado en la decimocuarta sesión extraordinaria de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se inició el procedimiento oficioso identificado con el número **P-CFRPAP 30/07 vs. Coalición Por el Bien de Todos**, por presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.*

*Ahora bien, con la finalidad de contar con mayores elementos para la adecuada substanciación del presente procedimiento, con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos c) y s); 372, numeral 1, inciso b); así como en el artículo 23 numerales 1 y 3 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, le requiero para que en un plazo de **quince día naturales** contados a partir de que reciba el presente oficio, proporcione lo siguiente:*

- 1. Original o copia certificada del contrato de prestación de servicios publicitarios número DF060815 relacionado con la transmisión de diversos spots de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, durante el proceso electoral federal 2005-2006, debiendo informar la fecha y forma de pago respectiva; sirviéndose encontrar anexo al presente, copia de dos estados de cuenta en los que se reflejan el número spots transmitidos al amparo de diversos contratos, incluido el referido en el presente apartado.*
- 2. Periodo y cantidad total de spots transmitidos conforme a las cláusulas del contrato de referencia.*

Asimismo, me permito mencionarle que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso s); 341, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo determinado por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-141/2008, quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalen en el requerimiento, se harán acreedores a las sanciones que impone el citado Código.

(...)"

Como se observa, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por conducto del personal de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el Distrito Federal, requirió a la persona moral denunciada, a efecto de que:

- Informará si el importe total de los contratos de prestación de servicios publicitarios amparaban la transmisión de 6,343 spots de televisión a favor del Partido de la Revolución Democrática como integrante de la extinta Coalición Por el Bien de Todos en el 2006, ascendía a la cantidad de \$197, 571,817.92 (ciento noventa y siete millones quinientos setenta y un mil ochocientos diecisiete pesos 92/100 M.N.)
- Informará si el Partido de la Revolución Democrática como integrante de la extinta Coalición Por el Bien de Todos, debe a su representante la cantidad de \$23, 630,754.81 (veintitrés millones seiscientos treinta mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 81/100 M.N.), por concepto de saldo relativo a los contratos de prestación de servicios publicitarios que ampara la transmisión de los referidos 6,343 spots de televisión.
- Proporcionara el original o copia certificada del contrato de prestación de servicios publicitarios número DF060815 relacionado con la transmisión de diversos spots de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, durante el proceso electoral federal 2005-2006, debiendo informar la fecha y forma de pago respectiva.
- Informara el periodo y cantidad total de spots transmitidos conforme a las cláusulas del contrato de referencia.

Asimismo, en dichos requerimientos de información se hizo del conocimiento de la persona moral denunciada, que la negativa a entregar la información requerida por este Instituto constituye una infracción a la normatividad electoral federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 345, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, con fecha veintidós de junio de dos mil nueve, de conformidad con lo señalado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, notificó a la empresa denominada Televisa,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/048/2010**

S.A. de C.V., el consabido requerimiento de información, aportando con el objeto de acreditar su dicho, copia del acuse del oficio número **UF/2247/2009**, en el que presuntamente obra la firma de recibido por parte del C. Miguel Solórzano Muñiz, quien recibió el pedimento en cita.

Posteriormente, con fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, de conformidad con las constancias remitidas por la unidad fiscalizadora de mérito, personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, notificó a la persona moral denunciada el oficio número **UF/5041/2009**, aportando con el objeto de acreditar su dicho, copia del acuse de dicho documento, en el que presuntamente obra la firma de recibido por parte de la C. María Andrea Valero Mathieu, quien recibió el pedimento en cita.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo señalado por la unidad fiscalizadora de mérito, la persona moral denominada Televisa, S.A. de C.V., omitió dar cumplimiento al pedimento que le fue formulado a través de los oficios números **UF/2247/2009** y **UF/5041/2009**, requerimientos a los que presuntamente estaba obligada a dar contestación, en términos de lo establecido por el citado artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

En tal virtud, toda vez que, según lo señalado por la unidad fiscalizadora de mérito, la persona moral denunciada no proporcionó la información que le fue requerida, el Consejo General de este Instituto determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente, en términos de lo establecido en el **Considerando 4** y en el punto resolutivo **SEGUNDO** de la Resolución número CG197/2010, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, transcritos con anterioridad.

En los mismos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva con el objeto de que determinara lo conducente, respecto de la probable omisión en que incurrió la persona moral denominada Televisa, S.A. de C.V., derivada de su presunta negativa a proporcionar diversa información formulada por la autoridad fiscalizadora de esta institución.

En esta tesitura, la Secretaría del Consejo General de este Instituto, recibió las copias certificadas (constancias que integran el expediente P-CFRPAP 30/07 vs coalición Por el Bien de Todos), a efecto de determinar o no la probable infracción a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral denunciada,

derivada de la probable omisión respecto del requerimiento de información que supuestamente le fue realizado mediante los oficios números **UF/2247/2009** y **UF/5041/2009**, presuntamente notificados el veintidós de junio y nueve de diciembre de dos mil nueve, respectivamente, en virtud de que su presunta omisión podría contravenir lo establecido por el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenándose al efecto formar el expediente identificado con el número SCG/QCG/048/2010.

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral federal considera que del análisis a los elementos que obran en el presente expediente, no es posible desprender que los hechos denunciados constituyan alguna transgresión a la normatividad electoral federal y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a los siguientes razonamientos:

En principio, conviene reproducir el contenido del precepto legal en comento, mismo que, en la parte conducente, establece lo siguiente:

“Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)”

Como se observa, del análisis a las hipótesis normativas antes transcritas se desprende que el sobreseimiento de una queja o denuncia procederá cuando, habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el precepto legal antes referido previene como causal de improcedencia, la consistente en que los hechos denunciados no se ubiquen en el catálogo de conductas contrarias a la legislación federal electoral vigente.

En el caso concreto, la persona moral denunciada denominada Televisa, S.A. de C.V., no puede ser responsabilizada por el incumplimiento que le imputa la Unidad de Fiscalización, en virtud de que el acto de autoridad, que implicaba una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información solicitada, no cumplió con las formalidades establecidas por el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, del análisis a las constancias aportadas como pruebas por la Unidad de Fiscalización de este Instituto, se advierte que el presunto incumplimiento imputado a la persona moral denominada Televisa, S.A. de C.V., mismo que dio origen a la vista que sustenta el análisis del presente asunto, carece de los elementos necesarios que permitan a esta autoridad arribar a la conclusión indubitable de que dicha empresa estuvo en condiciones de atender el requerimiento de información que le fue formulado.

Lo anterior es así, en virtud de lo siguiente:

En principio, es importante precisar que con fundamento en el artículo 372, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las notificaciones realizadas en el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos, podrán hacerse de manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social; por **cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio; y por Estrados.**

En lo conducente, el artículo 372 del Código Federal Electoral establece:

“Artículo 372

1. Son órganos competentes para la tramitación y Resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales:

- a) El Consejo General;*
- b) La Unidad de Fiscalización;*
- c) La Secretaría del Consejo General, y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/048/2010**

2. *El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de Resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.*

3. **Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen y podrán hacerse:**

a) **De manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social;**

b) **Por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio, o bien,**

c) **Por Estrados.**

4. *A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y Resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del presente título y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*

El precepto transcrito forma parte de las reglas generales que deben seguirse durante el trámite y resolución de los procedimientos sancionadores sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos y, en su caso, de las agrupaciones políticas nacionales. Por ende, la notificación de los oficios materia del presente procedimiento debió formularse de conformidad con lo estipulado en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, dicho precepto establece que a falta de disposición expresa en el capítulo referente al procedimiento señalado, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del Título Primero del mismo Código, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, resulta importante transcribir el contenido del artículo 357 del Código Federal Electoral en lo que respecta a las formalidades establecidas en dicho numeral, relacionadas con las diligencias de notificación, mismo que se encuentra contenido en el capítulo segundo del título primero del ordenamiento legal en cita.

“Artículo 357

1. *Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las Resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*

2. *Cuando la Resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los Estrados del Instituto o del órgano que emita la Resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.*

3. *Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.*

4. *Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.*

5. *Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la Resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.*

6. ***Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:***

a) *Denominación del órgano que dictó la Resolución que se pretende notificar;*

b) *Datos del expediente en el cual se dictó;*

c) *Extracto de la Resolución que se notifica;*

d) *Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y*

e) *El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*

7. ***Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra,***

se hará la notificación por Estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. *Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por Estrados, asentándose razón de ello en autos.*

9. *Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.*

10. *La notificación de las Resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la Resolución.*

11. *Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.”*

Bajo este contexto, se advierte que sólo hay tres tipos de notificaciones en el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos:

a) La personal, conforme a lo dispuesto por el artículo 372 del Código de la materia, es aquella que se entiende directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social, de lo cual se puede colegir que se notificará de forma personal el emplazamiento, tomando en consideración que el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos, únicamente puede instaurarse en contra de los partidos políticos o, en su caso, en contra de agrupaciones políticas; ahora bien, si se ordena realizar una notificación de manera personal a persona distinta a las enunciadas con anterioridad, dicha notificación debería tomar en consideración las formalidades que al respecto establece el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionadas con la notificación personal.

b) La de cédula, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deja en el domicilio del interesado con cualquier persona que en él se encontrara,

la cual debe contener cuando menos el lugar, hora y fecha en que se realiza la diligencia, la descripción del acto que se notifica, el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia, la forma en que éste se identifica, así como el nombre y firma de la persona que lleva a cabo la notificación.

c) La de Estrados, misma que reviste las formalidades establecidas por la teoría general del proceso.

Ahora bien, tomando en consideración las disposiciones antes transcritas, se advierte que las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales pueden llevarse a cabo de forma personal, por cédula o por Estrados siguiendo las formalidades antes planteadas.

Lo anterior resulta relevante, en virtud que del análisis a la documentación que obra en los autos del expediente materia de Resolución, se desprende claramente que las notificaciones ordenadas por la autoridad fiscalizadora (las cuales fueron practicadas por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal) **no cumplieron** con las formalidades establecidas por la normatividad legal y reglamentaria en la materia transcritas con anterioridad.

Así, tenemos que de la documentación con la que se pretende dar sustento a la notificación del oficio número **UF/2247/2009**, de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, dirigido al Representante Legal de Televisa, S.A. de C.V., se desprende de la foja uno del documento en cuestión, que fue recibido el veintidós de junio de dos mil nueve, por una persona del sexo masculino, quien firmó como “Miguel Solórzano Muñiz”. Por otra parte, por lo que hace al oficio número **UF/5041/2009**, de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, dirigido al Representante Legal de Televisa, S.A. de C.V., se desprende de la foja uno del documento en cuestión, que fue recibido el nueve de diciembre de dos mil nueve, por una persona del sexo femenino, quien firmó como “María Andrea Valero Mathieu”.

Atento a lo anterior, se puede afirmar que la Unidad de Fiscalización de este Instituto público autónomo, no agotó otro medio de citación para alcanzar la notificación de los oficios **UF/2247/2009** y **UF/5041/2009**, tal como lo prevén los artículos 357 y 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues, únicamente se limitó a entregar los oficios de mérito a las personas que manifestaron llamarse Miguel Solórzano Muñiz y María Andrea Valero Mathieu, además, no existe razón por escrito que permita determinar, en primer término, que el personal actuante se hubiese percatado de que la persona

buscada, en este caso el representante legal, tenía su domicilio en el inmueble en el que se dejaron los oficios en comento, es decir, no se cercioraron por otros medios que el domicilio en el que se constituyeron efectivamente correspondía a las oficinas de la persona moral denunciada.

Posteriormente, una vez que se hubiese dado cumplimiento al anterior requisito, lo procedente era, de conformidad con lo ordenado por el párrafo 6 del artículo 357 del Código de la materia, al no encontrarse presente el ciudadano buscado, dejar con cualquiera de las personas que allí se encontraban un citatorio, mismo que, entre otras especificaciones debió establecer un extracto del Acuerdo que se intentaba notificar, día y hora en que se dejó el citatorio, nombre de la persona a la que se entregaba, y el señalamiento de la hora a la que, **al día siguiente**, debería esperar la notificación el representante legal de la persona moral denunciada.

En esta tesitura, y en caso de que al día siguiente el interesado no se hubiese encontrado presente, entonces lo procedente era entender la notificación con la persona que se encontrara presente en el domicilio en cuestión; lo que en la especie no aconteció, de conformidad con la información y constancias que se aportaron a esta autoridad electoral federal.

Por tanto, dado que el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, no se cercioró por todos los medios que tuviese a su alcance, que el domicilio en el que se constituyeron correspondía a las oficinas de la persona moral denunciada; no verificó que la persona que los recibió efectivamente laborara para la empresa de mérito, y que ante el conocimiento de que el ciudadano buscado no se encontraba en dicho inmueble, no se procedió a entregar un citatorio, siguiendo los criterios de razonabilidad, oportunidad, eficacia, lógica y sentido común, no se obtiene certeza de que el interesado tuvo real conocimiento del requerimiento ordenado en los oficios de mérito.

En consecuencia, estamos ante la posibilidad de afirmar que las diligencias de notificación de los oficios **UF/2247/2009** y **UF/5041/2009**, no cumplieron su objetivo primordial: hacer del conocimiento efectivo del buscado los documentos de mérito, a fin de tener una oportunidad real de defenderse.

La anterior afirmación permite, de mejor manera, el respeto puntual a la garantía de audiencia, finalidad ésta que es la que se persigue con la notificación del requerimiento, pues así se evita la indefensión del afectado, ya que de otra forma no se garantizaría que la persona buscada tuviera conocimiento de dicho requerimiento, por ende, que tuviera posibilidad de atenderlo, lo que a la postre

implicaría el desconocimiento del mismo, produciendo su indefensión, lo que pretende evitarse con la notificación del citatorio.

Asimismo, puede precisarse que de los oficios correspondientes, no se advierte que las personas encargadas de la diligencia respectiva, cumplieran con la obligación que les impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no hubo un cercioramiento legal del domicilio señalado, por lo que es claro para esta autoridad que se incumplió con lo establecido en el Código Electoral, para las notificaciones personales en materia electoral.

Dicho cercioramiento consiste en hacer constar que tuvieron a la vista la nomenclatura y número exterior visible del inmueble en que se actúa, pues es necesario que, con los atributos propios de su autoridad, se aseguren mediante otros datos que tengan a su alcance, de la efectividad de la designación del domicilio de que se trata, esto es, debe cerciorarse que a quien se pretende notificar, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado.

Lo anterior, en virtud de que implícitamente se impone la obligación al notificador de efectuar el referido cercioramiento, en tanto que debe acotarlo como un presupuesto lógico-jurídico indispensable, máxime que el correcto cumplimiento de la obligación de que dicho funcionario se constituya en el domicilio de la persona moral requerida, se encuentra lógica y jurídicamente implícito en la finalidad de la notificación, pues su omisión o incorrecta verificación es la violación de mayor magnitud y carácter más grave, en tanto que origina la omisión de las demás formalidades esenciales en un procedimiento.

Por tanto, el funcionario que realice una notificación, tiene la obligación de asentar en el acta respectiva el cercioramiento de que el domicilio en que se constituyó efectivamente fue el señalado para ese fin, así como los medios de que se valió para arribar a esa conclusión, pues de lo contrario, dicha notificación resulta ineficaz y, por ende, violatoria de las garantías de los gobernados.

En el caso a estudio, el personal de la Junta Local en cuestión únicamente se limitó a constituirse en los domicilios proporcionados por la unidad fiscalizadora de mérito, sin cerciorarse por otros medios que dichos inmuebles correspondían a las oficinas de la persona moral denunciada.

En efecto, el personal de la Junta Local en cita no indagó con los vecinos, ciudadanos o autoridades de la zona que el domicilio en el que se encontraban constituidos efectivamente correspondía a las oficinas de la empresa requerida,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/048/2010

omitiendo recabar mayores datos o elementos que le permitieran obtener certeza de que en dicho inmueble se tuviesen que llevar a cabo las notificaciones encomendadas.

En tal virtud, aun cuando obra en autos copia certificada de los acuses de los oficios números **UF/2247/2009** y **UF/5041/2009**, dichas actuaciones carecen de valor jurídico, toda vez que las diligencias de notificación realizadas por el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, no cumplieron con las formalidades esenciales legales establecidas por la normativa electoral.

Lo anterior, en virtud de que el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal no se cercioró que la persona moral denunciada tuviera como domicilio el inmueble en el cual se había constituido, ni procedieron a dejar algún citatorio a pesar de que no encontraron al representante legal de la persona moral denominada Televisa, S.A. de C.V., y menos aún, indagaron si las personas que recibieron la documentación de mérito laboraban para la persona moral en cuestión.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, se concluye que las notificaciones de los oficios que nos ocupan, incumplieron con lo establecido en la normatividad electoral aplicable, en virtud de las irregularidades señaladas con antelación, lo cual no resulta jurídicamente correcto, toda vez que para las notificaciones la legislación es clara en señalar las formalidades que deben observarse a fin de que las notificaciones practicadas produzcan consecuencias de derecho.

Por lo anterior, resulta válido colegir que aun cuando la persona moral denominada Televisa, S.A. de C.V., tenía la obligación de cumplir con lo impuesto por el legislador a través del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, atender los requerimientos de información que le fueran formulados por las autoridades electorales, en el caso concreto, el realizado por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al no haber sido debidamente notificada esa obligación, la solicitud de información que le fue hecha carecía de validez jurídica y por tanto, al estar en presencia de un acto de autoridad ineficaz, no puede imputarse responsabilidad alguna a la denunciada.

Se arriba a la anterior conclusión, en virtud de que el acto de autoridad emitido por la Unidad de Fiscalización referida, el cual imponía una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información que le fue requerida por parte de la persona moral denominada Televisa, S.A. de C.V., al no haber sido notificado legalmente, esta autoridad no tiene certeza para determinar que la misma se encontró en condiciones de atender el requerimiento de mérito, y menos aún que haya nacido la obligación jurídica correspondiente.

Dado lo anterior, esta autoridad estima que en virtud de que no se colman las formalidades de notificación de los oficios que dieron origen al presente asunto, resulta evidente la inviabilidad por parte de esta autoridad para incoar válidamente un procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona moral denominada Televisa, S.A. de C.V., por la presunta omisión en el desahogo del requerimiento contenido en los oficios **UF/2247/2009** y **UF/5041/2009**.

Ello en virtud de que, para determinar la probable existencia de violaciones a la normatividad electoral federal, de las cuales sea competente para conocer el Instituto Federal Electoral, se hace indispensable contar con elementos materiales y formales que prueben en un primer momento, que el destinatario de un acto de una autoridad electoral federal, como lo es en el caso que nos ocupa, un requerimiento de información, fue debidamente dado a conocer a éste; es decir, debe existir constancia de que el acto de autoridad por el cual se le imple a proporcionar determinada información, fue notificado al destinatario del mismo, y además que la notificación, para su validez legal, haya cumplido con las formalidades establecidas al efecto en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de dar certeza al acto de autoridad, pues de lo contrario se dejaría al destinatario, en estado de indefensión, ya que se estarían violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contempladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el expediente de mérito no obran elementos que permitan a esta autoridad llegar a la convicción de que los hechos denunciados constituyan alguna posible violación a la normatividad electoral planteada, es decir, no se tienen los elementos necesarios que evidencien alguna posible violación al artículo 345, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisa, S.A. de C.V.,

pues no existe certeza respecto al nacimiento de la obligación de proporcionar la información requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Bajo estas premisas, del análisis integral de la información y constancias que obran en el presente sumario, se estima procedente **sobreseer** el procedimiento ordinario que nos ocupa, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el párrafo 2 del dispositivo legal en comento, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)”

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 13/2004 de la Tercera Época, cuyo rubro y texto son consultables en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y son del tenor siguiente:

[...]

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho

en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la Resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa Resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una Resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

[...]"

TERCERO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 109, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), 340, 356, párrafo 1, inciso a), 363, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 30, párrafo 2, inciso e); 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a) y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009*”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, derivado de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la persona moral denominada Televisa, S.A. de C.V., en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/048/2010**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**